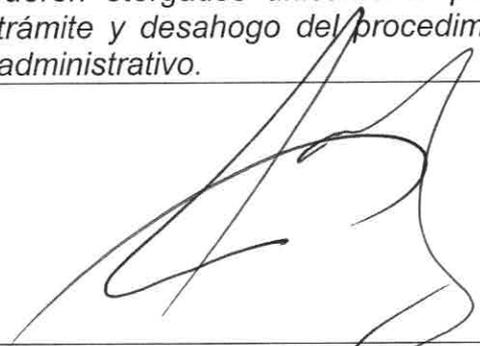




### ***Legenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Resolución del expediente 50/2015/3<sup>a</sup>-II</b> <i>(Juicio Contencioso Administrativo)</i>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE

Nombre

158

EXPEDIENTE No. 50/2015/II  
PARTE ACTORA

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, POLICÍA INTERMUNICIPAL POZA RICA-TIHUATLAN-COATZINTLA Y COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA INTERMUNICIPAL POZA RICA-TIHUATLAN-COATZINTLA.

Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al tres de abril de dos mil diecisiete.-----

**VISTOS** los autos del Juicio Contencioso Administrativo 50/2015/II; y,

**RESULTANDO**

1. La C. [redacted] mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el seis de agosto del año en dos mil quince, demanda de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlan-Coatzintla y Comité Disciplinario de dicha Policía Intermunicipal: el cese de la actora de fecha uno de julio de dos mil quince, como servidor público adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla; la abstención de pronunciarse respecto del cese decretado, la subordinación y sometimiento de dicho cese decretado.-----

2. Por auto de once de agosto de dos mil quince se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos que se llevaron a cabo con toda oportunidad.-----



EL ESTADO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
SALA REGIONAL NORTE

3. Mediante acuerdo emitido el nueve de octubre dos mil quince, de forma separada, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlan-Coatzintla. Por auto de dieciséis de enero del año en curso se hizo efectivo el apercibimiento al Comité Disciplinario de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlan-Coatzintla por no haber emitido su contestación, teniéndosele por ciertos los hechos narrados por el actor en la demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

4. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el veintisiete de febrero del año en curso, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que lo ameritaron, haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos se tuvo a la parte actora formulando los suyos de manera escrita y a las autoridades demandadas por no haber hecho uso de tal derecho en ninguna de las formar previstas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado opera en su contra la preclusión y, con fundamento en el numeral 323 del Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.-----

### CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 fracción VI, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 2 A fracción II, 3 fracción IV, 34, 39 fracción I, 40 fracción I, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, párrafo tercero, 278, 280, fracción IX, 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 4, 21 fracción I, 23, fracción I y 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haberse promovido por quien tiene su





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE



ESTADO  
LIBRE  
INDEPENDIENTE  
Y SOBERANO

259

domicilio dentro de la jurisdicción territorial de este órgano jurisdiccional.-----

II. Se tiene como acto impugnado: el cese de la actora de fecha uno de julio de dos mil quince, como servidor público adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla; la abstención de pronunciarse respecto del cese decretado, la subordinación y sometimiento de dicho cese decretado.-

III. El estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben estudiarse previamente al fondo del asunto, las aleguen o no las partes, por ser consideradas cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

IV. Las autoridades demandadas argumentan que se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, señalando que no existe el acto impugnado ya que el actor no aporta prueba fehaciente que demuestre de la existencia del cese unilateral de fecha uno de julio de dos mil quince de que se duele en esta vía, puesto que la actora confesó expresamente que continuó prestando sus servicios después del día uno de julio del dos mil quince hasta el día veintiuno de julio de ese mismo año, como consta en su narrativa de hechos en el inciso F) de la demanda, al admitir que se presentó al día siguiente al curso de capacitación, por lo que resulta inconcuso que exista el supuesto cese de fecha uno de julio del año referido, por haber presentado su renuncia el día siete de julio de dos mil quince, dando así por finalizada la relación jurídica administrativa con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, documento que afirman es legítimo y válido por haber estampado de su puño y letra su signature, así como sus huellas dactilares y ratificándolo al reverso de dicho escrito la parte actora, por lo que niegan lisa y llanamente el cese de fecha uno de julio de dos mil quince.-----

Es procedente lo manifestado por las autoridades demandadas, acorde al contenido del artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el

Estado, que previene: “Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: ...XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados.”; puesto que, en base a las pruebas aportadas por la parte actora y debidamente recibidas en la audiencia del juicio, consistentes en: reconocimiento de fecha junio de dos mil doce, visible a foja diecinueve de autos, mediante el cual demuestra haber asistido al curso de capacitación; constancia de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, visible a foja veinte de autos, mediante la cual demuestra haber concluido el curso de primeros auxilios; constancia de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, visible a foja veintiuno de autos, con la que demuestra haber acreditado el curso de formación inicial; tres notificaciones de depósito de pago de fechas catorce de febrero de dos mil doce, veintisiete de marzo y quince de abril de dos mil trece, visibles a foja veintidós de autos, con las cuales demuestra que le fueron pagadas las quincenas tres, seis y siete, por la Dirección de Operaciones Intermunicipales/Xalapa; dos comprobantes fiscales digitales de fechas doce de junio y trece de junio de dos mil quince, visibles a fojas veintitrés a la veintiséis de autos, con los cuales demuestra el salario, prestaciones y deducciones que percibía como policía adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlan-Coatzintla; boleto de fecha siete de julio de dos mil quince, expedido a favor de la actora, visible a foja veintisiete de autos; con el que demuestra haber viajado por el medio del transporte público “autobús” con origen de México Norte y destino a la ciudad de Poza Rica; ocho fotografías, visibles a fojas veintiocho, veintinueve, treinta y uno y treinta y dos de autos; en las que se aprecia las instalaciones de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlan-Coatzintla, patrullas y elementos de la fuerza civil y en las últimas secuencias se aprecia algunos campamentos instalados, con las que se demuestra que se llevó a cabo un operativo; nota periodística del periódico “La Opinión” de fecha dos de julio de dos mil quince, en la que aparece como nota principal “¡DESAPARECE LA INTERMUNICIPAL!”; y el informe rendido por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado correspondiente a los puntos requeridos en el capítulo respectivo de la demanda, en el cual señala





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE

250

que no existe antecedentes ni decreto alguno relativo al cese, por lo que no es posible proporcionar alguna razón, toda vez que el cese nunca ocurrió, que no existe documento de pago correspondiente a las prestaciones a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no tiene antecedente relacionado con un procedimiento disciplinario durante su servicio de policía, así como que la Dirección General de la Fuerza Civil se encuentra prestando apoyo del servicio de seguridad pública a la Coordinación General de Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlan-Coatzintla, que obra a fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco de autos, que con fundamento en los artículos 104, 109 Y 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, tienen valor probatorio pleno para demostrar la relación administrativa de la actora C. Miriam Magdalena Pascual Solís con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado pero de ninguna manera acreditan la existencia de la notificación verbal y ejecución de la baja de su nombramiento de policía adscrito a la mencionada Coordinación General de Policía Intermunicipal como se duele en esta vía.-----

Por cuanto hace a las copia fotostática simple visibles a foja dieciocho de autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no surte efecto legal alguno.-----

Y de la prueba testimonial a cargo de los CC.

y lesahogada por el Juez Segundo de Primera instancia de Poza Rica, Veracruz, visible a fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y nueve de autos, tales testigos fueron coincidentes al contestar a la pregunta tres del interrogatorio respectivo, que el uno de julio de dos mil quince si bien se llevó a cabo el operativo en las instalaciones de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlan-Coatzintla, también es que no precisan que las autoridades demandadas hayan cesado a la C.

más aun, ya que señalaron que al día siguiente (dos de julio de dos mil quince) vieron a la actora que estaba a bordo del autobús que lo llevaría

rumbo al lugar donde se impartiría un curso; de lo anterior se desprende que si la parte actora se presentó al día siguiente en las instalaciones de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlan, Coatzintla a fin de abordar el autobús que lo trasladaría al lugar en donde recibiría el curso, se colige, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que el día uno de julio de dos mil quince éste seguía prestando sus servicios de policía intermunicipal. Hechos que se confirman con lo vertido en su demanda de que "...en el caso de mi persona opté al día siguiente de irme al famoso curso que impartiría la SECRETARÍA DE MARINA ARMADA DE MÉXICO", confesión que hace prueba plena en su contra por tratarse de un hecho propio aseverado en su demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por ende, no se acredita la existencia del acto impugnado de fecha uno de julio de dos mil quince consistente en la notificación verbal y ejecución de la baja de nombramiento de policía adscrito a la Coordinación General de Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlan-Coatzintla.-----



Respecto a lo manifestado por las autoridades demandadas, de que fue la propia actora quien dio por finalizada la relación administrativa con la Entidad Pública, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para lo cual ofrecen como prueba la documental privada, consistente en: Escrito de renuncia voluntaria signado por la C. .

... fechado el día siete de julio de dos mil quince y presentado ante la Subdelegación de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Operaciones del Estado en esa misma fecha, como consta en el sello de recibo de dicho documento, consultable a fojas cincuenta y cuatro de autos, prueba que reconoce expresamente la parte actora en la demanda de que firmó la misma, sin probar en autos que fue en contra de su voluntad como lo pretende hacer valer mediante la prueba testimonial, ya que de las declaraciones de los testigos propuestos especialmente a la pregunta tres, el testigo C

señalo que se **enteró** de que a la actora la obligaron para que firmara la renuncia el día siete de julio de dos mil quince y el C.

manifestó que **supo** de que a la actora la obligaron a firmar



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE

un papel en blanco, por lo que dichos testimonios no prueban lo afirmado por la C. 259

en virtud de que no les consta lo afirmado por ésta convirtiéndose en testigos de oídas, motivo por el cual no refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, por tanto, al no haber sido desvirtuado el escrito de renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 en relación con el numeral 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado adquiere pleno valor probatorio, siendo improcedente la objeción hecha valer por la C. Miriam Magdalena Pascual Solís mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil quince. -----

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece: "*Sólo los hechos están sujetos a prueba*", la parte actora debió de cumplir con la carga procesal de probar sus afirmaciones vertidas en la demanda, ya que la simple manifestación no contradice el valor probatorio de la prueba en estudio ante el reconocimiento expreso de su parte, pues para ello era necesario aportar las pruebas idóneas para tal fin.-----

Lo anterior, es congruente con el criterio de jurisprudencia número 187925, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, en materia Laboral, tesis 2a./J. 2/2002, página 98, que al rubro y contenido dicen:

**"RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.** Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador

renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado.”



POBLA  
SECRETARÍA DE  
ALFONSO  
LA REGIÓN  
1998

Consecuentemente, al no haberse acreditado la existencia del acto impugnado, consistente en: La notificación verbal y ejecución de la baja del nombramiento de la actora de policía de Seguridad Pública del Estado adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, este tribunal decreta, con fundamento en el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:-----

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos precisados en el Considerando Cuarto de esta resolución.-



RIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE

260

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y una vez que cause ejecutoriada la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala Regional.-----

A S I lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Ignacio González Rebolledo**, Magistrado de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, asistido legalmente por la maestra **Xóchitl Elizabeth López Fernández**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----



DEL ESTADO  
CONTENCIOSO  
RATIVO  
ZONA NORTE  
VER



Faint text, possibly a header or reference number, located below the stamp.

